OBJETO: PRESENTAR DESCARGO – REFERENCIA NOTA DNC N° 11357/20.----------

SEÑOR JUEZ INSTRUCTOR:

Ab. MARIO LOVERA, Asesor Jurídico de la Municipalidad de Salto del Guaira, en cuya representación se presenta a formular cuanto sigue:----------

Que vengo a ofrecer el descaro en relación a la NOTA DNC N° 11357 de fecha 24 de junio del corriente año, dando cumplimiento al requerimiento del Numeral 11), siendo en el modo siguiente:

Que los Municipios de la República, en el amparo constitucional previsto en el Art 166 y concordante con el Art. 5 de la Ley Orgánica Municipal deja reglado que dicha institución tiene garantizado dirigir su propio destino con ajuste a la legalidad y dentro de las reglas de la democracia, por eso eligen autónomamente sus autoridades, para guiar los destinos de su distrito; gozando de suficiente autoridad y autonomía administrativa de los recursos financieros a su cargo. Por otro lado, el espíritu del Art. 209 del precitado cuerpo legal, también confiere autonomía e independencia operativa a los Municipios y Gobernaciones y se vinculan con la DNCP por la promoción de la transparencia y de otros principios, referentes a sus gestiones licitatorias; por eso no son vinculantes los decisorios de la DNCP. En este sentido, por la invocada autonomía Institucional y funcional de los Municipios, pueden válidamente diseñar llamados licitatorios ajustados a las realidades nacionales, regionales y distritales; sin obligarse a parámetros unitarios, sino en la legalidad. Las realidades regionales están dadas de manera diferente: como ser oferta de mano de obras, materiales, distancia de centros de provisionamiento, disponibilidad de emprendimiento constituidos como pequeño, mediano y grandes emprendimientos, apoyo a emprendimientos locales como lo preceptúa el Art. 7 de la Ley 2051/03, criterio hallado en el PBC y en el ánimo Institucional.----------

Que las obras individualizadas bajo los ID N° 383366, 379822, 379818 Y 379846 son pequeñas obras municipales, localizados en diversos lugares geográficos, que requieren respuestas diferenciadas, como también pretenden dar respuestas a diversidad de conglomerados humanos; que en la práctica exigen la búsqueda de diversas salidas tendientes a respuestas propicias que nunca podrían considerarse como fraccionamiento; modalidad contemplada en el Art 16 del Decreto 2992/19, por eso no sería transgresivo optar por ese tipo de llamado. Que cada llamado se tramito de acuerdo al principio de legalidad y no puede ser considerado transgresivo, ya que los llamados denominados Contratación directa están autorizados por la Ley 2051/03.

Como ya estuve argumentando precedentemente, pido sea tenido por presentado el correspondiente descargo y dejar explicado el punto requerido.----------

MARIO LOVERA
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 21940